CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA., S.C.

FLASH INFORMATIVO 2005-10

Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004

El 17 de marzo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004. A continuación se describen los temas que consideramos más relevantes de esta publicación, aunque recomendamos que la misma sea revisada en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

Costo de lo vendido

- Compras a personas físicas y régimen simplificado

Se prevé la posibilidad de que los contribuyentes que adquieran de personas físicas o personas morales del régimen simplificado, mercancías, o bien, materias primas, productos semiterminados o terminados, según se trate, podrán deducir en el ejercicio de 2005 el costo de lo vendido de dichas adquisiciones, aun y cuando no hayan sido efectivamente pagadas, siempre que además de cumplir con los requisitos para efectuar las deducciones, lleven un registro de las cuentas por pagar correspondientes.

- Costo identificado

Se establece que aquellos contribuyentes que tengan inventarios que deban valuar bajo el método de costo identificado conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y además tengan inventarios por los que no estén obligados a aplicar dicho método de valuación, podrán aplicar algún otro de los métodos autorizados por la Ley para valuar todos sus inventarios.

- Inventario base

Se incluyen diversas reglas relacionadas con la determinación del inventario base, en aquellos casos en los que los contribuyentes hayan optado por acumular los inventarios que hayan tenido al 31 de diciembre de 2004. Al respecto, se incluyen los siguientes criterios:

a) Se establece la posibilidad de determinar el inventario base considerando cualquiera de los otros métodos de valuación de inventarios establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no únicamente el método de primeras entradas primeras salidas, siempre que dicho método se aplique por un periodo mínimo de cinco ejercicios posteriores al 2005. Esta regla sustituye a la

opción que se tenía anteriormente de considerar como valor de los inventarios que se tengan al 31 de diciembre de 2004 el valor de la última compra efectuada en el ejercicio de 2004, siempre que la misma representara el 50% o más del total de las existencias.

b) Respecto de la determinación de la diferencia entre los costos promedio de los inventarios de importación de los últimos cuatro meses del ejercicio de 2004 y los correspondientes al ejercicio de 2003, que se disminuyan para la determinación del inventario acumulable al 31 de diciembre de 2004, se establece la posibilidad de utilizar para dicha comparación los inventarios de bienes que los contribuyentes hayan importado directamente y que tuvieran al 31 de diciembre de 2004 y 2003, respectivamente, valuados al precio de la última compra efectuada en el ejercicio de 2004.

Se precisa que la cantidad determinada conforme a esta regla será la cantidad acumulable en el ejercicio de 2005.

Asimismo, se establece que no se considerarán para el cálculo del inventario acumulable, los inventarios importados directamente en el ejercicio de 2004 sujetos al régimen de importación temporal que no se hubieren deducido de la base del impuesto sobre la renta, siempre que dichos inventarios formen parte del inventario base.

De igual forma, se prevé que en el caso de bienes distintos de activo fijo que hubieran sido adquiridos en el ejercicio de 2004 sujetos al régimen de importación temporal, depósito fiscal o se hubieran mantenido fuera del país, que no hubieran podido deducirse en dicho ejercicio, podrán no ser incluidos en el cálculo de las referidas compras de importación al 31 de diciembre de 2004, siempre que formen parte del inventario base. Dichas adquisiciones podrán deducirse cuando se retornen al extranjero, se enajenen, se importen o retiren del depósito fiscal, según se trate.

c) Se precisa que para efectos de la determinación del inventario acumulable, el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, incluye a la pérdida fiscal incurrida en el ejercicio de 2004 y se actualiza de acuerdo a las reglas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta para tales efectos hasta el último mes del ejercicio de 2004.

Adicionalmente, se precisa que tratándose de los inventarios congelados, el saldo pendiente por deducir al 1° de enero de 2005 se actualizará desde el mes de diciembre de 1986 ó 1988, según corresponda, y hasta el mes de diciembre de 2004.

d) Se señala que los contribuyentes que en el ejercicio de 2004 hubieran adquirido mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que no hubieran podido ser deducidos en dicho ejercicio, podrán deducir dichas adquisiciones en el ejercicio en que se realice su pago.

Ingresos para residentes en el extranjero por intereses de ciertos títulos gubernamentales

Se establece que los beneficiarios efectivos residentes en el extranjero que perciban ingresos por intereses y por la ganancia en la enajenación de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas y de Bonos de Protección de Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán pagar el impuesto aplicando la tasa del 4.9%, siempre que proporcionen al custodio o intermediario financiero del extranjero información sobre su identidad como beneficiario efectivo y acrediten su residencia en el extranjero.

En el caso de extranjeros que sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, no causarán el impuesto por los intereses y ganancia en la enajenación de los títulos antes señalados, siempre que comprueben ser los beneficiarios efectivos del ingreso y acrediten su residencia en el país de que se trate.

Por el contrario, en el caso de extranjeros que sean residentes en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, únicamente pagarán el impuesto a la tasa del 4.9% por los intereses provenientes de los títulos antes señalados, siempre que comprueben ser los beneficiarios efectivos del ingreso y acrediten su residencia en el país de que se trate. Cuando el beneficiario no cumpla con los requisitos de información a que se refieren los párrafos anteriores, la tasa de impuesto será del 10%.

Se establece también que los beneficiarios efectivos mencionados en los dos párrafos precedentes no estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta cuando enajenen los títulos citados.

Para el caso de residentes en México que perciban ingresos por intereses y por la ganancia en la enajenación de los títulos de crédito antes mencionados, que correspondan a las inversiones que realicen a través de un intermediario financiero del extranjero, quedarán sujetos a las reglas previstas en los títulos de personas físicas o personas morales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, caso en el cual las instituciones que componen el sistema financiero deberán efectuar la retención que corresponda.

Tratándose de custodios o intermediarios financieros residentes en México que tengan depositados los títulos mencionados en el Indeval para su custodia, en todos los casos deberán retener y enterar el impuesto que corresponda, así como cumplir con ciertas obligaciones de información en forma anual en relación con estos intereses y las retenciones efectuadas.

Se señala que los residentes en el extranjero que tengan derecho a la devolución de impuestos por las retenciones que les hubieran efectuado, podrán

solicitarla siempre que acrediten su residencia fiscal y su calidad de beneficiarios efectivos. La aplicación de esta regla entrará en vigor a partir del 1° de junio de 2005.

Impuesto al valor agregado

Se incluye una regla que permite a los contribuyentes que hayan determinado el impuesto al valor agregado acreditable utilizando la mecánica general vigente a partir del 1° de enero de 2005, a utilizar la mecánica opcional prevista en el mismo ordenamiento, siempre que presenten declaraciones complementarias y paguen, en su caso, las diferencias determinadas a su cargo, incluyendo los accesorios correspondientes, y apliquen esta operación por un periodo de sesenta meses contados a partir del ejercicio de la misma.

Vigencia de la RMF

Se prorroga hasta el 30 de abril de 2005 la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

* * * * *

México, D.F.
Marzo de 2005